

PÁNICO ECONÓMICO EN COLOMBIA
(DERECHO COMPARADO)

JORGE ALEJANDRO CARRASQUILLA ORTIZ
OLGA PATRICIA CORREA VELÁSQUEZ

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
CHÍA
2004

PÁNICO ECONÓMICO EN COLOMBIA
(DERECHO COMPARADO)

JORGE ALEJANDRO CARRASQUILLA ORTIZ
OLGA PATRICIA CORREA VELÁSQUEZ

MONOGRAFÍA

DIRECTOR
JOSÉ ALPINIANO GARCÍA MUÑOZ

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
CHÍA
2004

Nota de aceptación:

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Chía, 16 de marzo 2004.

DEDICATORIA

A Dios por regalarnos tantos dones,
a nuestros padres por su apoyo,
a cada una de las personas que nos
acompañaron en este proceso,
Innumerables gracias.

AGRADECIMIENTOS

Al profesor José Alpiniano García Muñoz,
por su colaboración y apoyo en la elaboración
de este trabajo.

A la profesora Diana Maria Gómez, porque sin
su gran ayuda no habiéramos llegado a terminar
este trabajo.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal es una rama del derecho que busca la tipificación y sanción de las conductas tendientes a la afectación de los derechos, pese a los esfuerzos realizados por esta rama, se ha encontrado un vacío jurídico en el delito de pánico económico a lo largo de la historia del Derecho Penal Colombiano.

El propósito de esta obra es la realización de un estudio del origen del delito de Pánico Económico a lo largo de la historia de Colombia, en su primer capítulo para de esta forma entender la finalidad de este delito al interior del ordenamiento jurídico, para luego analizar las normas internacionales en su segundo capítulo, haciendo una comparación con las nacionales.

Se hace necesario el análisis de autores constitucionales y penales, para de esta forma identificar el verdadero sujeto pasivo de la acción del delito de pánico económico, si lo es el Estado por ser titular del orden económico y social, o si por el contrario será la entidad financiera que se ve directamente afectada por esta conducta, en su capítulo tercero.

Para terminar analizando la jurisprudencia actual, en el capítulo cuarto.

Se trata de una tarea de investigación, utilizando una metodología netamente cualitativa, a partir de la cual se formulan principios generales y características del delito de pánico económico, si se quiere es un aporte analítico de carácter general, en ocasiones simplemente descriptivo, para así dejar un espacio a los próximos estudiantes para que vuelvan sobre los temas que aquí se trata, abordándolos a profundidad y continuando con la profundidad de este tema.

Esperando que este trabajo sea de total agrado para los lectores del mismo.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I	1
1. ORIGEN DE PÁNICO ECONÓMICO EN COLOMBIA	1
1.1. ANTECEDENTES DEL CÓDIGO PENAL DE 1936	1
1.1.3 Ley 109 de 1922	1
1.1.4 Código Penal de 1927	3
1.2 CÓDIGO PENAL DE 1936	4
1.3. ANTECEDENTES DEL CÓDIGO PENAL DE 1980	6
1.3.1 Trabajos preparatorios del Código de 1976	6
1.3.2 Anteproyecto de la ley 1979	7
1.4. DECRETO 100 DE 1980	8
1.5 LEY 599 DE 2000	9
CAPÍTULO II	12
2. EL PÁNICO ECONÓMICO EN OTRAS LEGISLACIONES PENALES	
(Análisis comparativo)	12
2.1 ARGENTINA	12
2.1.1 Normatividad	12
2.1.2 Análisis de los elementos del delito	12
2.1.3 Análisis comparativo	13
2.2 ESPAÑA	14
2.2.1 Normatividad	14
2.2.2 Análisis de los elementos del delito	15
2.2.3 Análisis comparativo	16
2.3 CHILE	17

2.3.1 Normatividad	17
2.3.2 Análisis de los elementos del delito	17
2.3.3 Análisis comparativo	18
2.4 COSTA RICA	18
2.4.1 Normatividad	18
2.4.2 Análisis de los elementos del delito	18
2.4.3 Análisis comparativo	19
2.5 ECUADOR	19
2.5.1 Normatividad	19
2.5.2 Análisis de los elementos del delito	20
2.5.3 Análisis comparativo	20
2.6 GUATEMALA	20
2.6.1 Normatividad	20
2.6.2 Análisis de los elementos del delito	21
2.6.3 Análisis comparativo	21
2.7 ITALIA	22
2.7.1 Normatividad	22
2.7.2 Análisis de los elementos del delito	22
2.7.3 Análisis comparativo	23
2.8 MÉXICO	23
2.8.1 Normatividad	23
2.8.2 Análisis de los elementos del delito	23
2.8.3 Análisis comparativo	23
2.9 PERÚ	24
2.9.1 Normatividad	24
2.9.2 Análisis de los elementos del delito	24
2.9.3 Análisis comparativo	24
2.10 VENEZUELA	24
2.10.1 Normatividad	24
2.10.2 Análisis de los elementos del delito	25

2.10.3 Análisis comparativo	25
CAPÍTULO III	27
3. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO	27
3.1 BIEN JURÍDICO TUTELADO	27
3.1.1 El orden Económico y Social	27
3.2 SUJETO PASIVO	31
3.2.1 Sector Financiero	31
3.2.1.1 Bancos	32
3.2.1.2 Corporaciones Financieras	33
3.2.1.3 Compañías de Financiamiento Comercial	33
3.2.1.4 Sociedades Fiduciarias	34
3.2.1.5 Sociedades de Capitalización	34
3.2.1.6 Compañías de Seguros	35
3.2.1.7 Compañías de Leasing	35
3.2.1.8 Cooperativas	36
3.2.1.9 Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones	37
3.2.1.10 Bolsa de Valores	37
3.2.1.11 Fondos Comunes Ordinarios de Inversión	38
3.2.1.12 Comisionista de Bolsa	38
3.2.1.13 Almacenes Generales de Depósito	39
3.2.1.14 Compañías Reaseguradoras	39
3.3 CONDUCTA	40
3.4 CONSECUENCIAS DEL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO	45
3.4.1 Funcionamiento del Sector Financiero	45
3.4.1.1 Instituciones Depositarias	45
CAPÍTULO IV	48
4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 50.734 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA	48
4.1. HECHOS Y ARGUMENTOS	48

4.2. DECISIÓN DE LA APELACIÓN	53
4.3 DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA	54

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Este trabajo tiene como objeto realizar una investigación de los orígenes del delito de pánico económico en la historia del derecho penal colombiano, a la vez comparar estos tipos penales con los existentes en la legislación extranjera, para llegar a concluir que durante la historia, y en algunos países extranjeros, la regulación del tipo era errónea al tipificar el agiotaje como pánico económico.

Finalizando con el estudio de la jurisprudencia colombiana que se trata el delito de pánico económico.

Encontrando que durante un siglo la legislación colombiana poseía un vacío jurídico provocando de esta forma una desprotección hacia las entidades del sector financiero, causando un grave perjuicio a las mismas, según se analizó en el caso DAVIVIENDA.

ABSTRAC

This paper work is a research of the origins of a type of crime named historically as “**PÁNICO ECÓNOMICO**” by the Colombian Legal System. Furthermore, this research consists in making a comparative parallel the “**PÁNICO ECÓNOMICO**” crime contained in the Colombian legislation, and other similar crimes observed by the foreign legal systems. As a result of this research, we will conclude that, during history and in some foreign countries, the regulation of the crime type of “**PÁNICO ECÓNOMICO**”, was erroneous because it was considered as equivalent as the “**AGIOTAJE**”.

Finally, we will study the Colombian jurisprudence and sentences, that show the understanding of the high courts about the crime type of “**PÁNICO ECÓNOMICO**”. This final level of the research will show to the lector that during one century, the Colombian legislation related to this crime, possessed a legal hole that caused unsafely for the entities of the financial sector. The legal hole that Colombian system had caused serious damage to different entities of this sector, as we will see in the “**DAVIVIENDA**” case analyzed.

CAPÍTULO I

1. ORIGEN DEL PÁNICO ECONÓMICO EN COLOMBIA

1.1. ANTECEDENTES AL CÓDIGO PENAL DE 1936

1.1.1 Ley 109 de 1922¹. El pánico económico aparece por primera vez en nuestro ordenamiento penal en el proyecto de la ley 109 de 1922 en El capítulo III del título contra la seguridad pública, el cual buscaba la protección de la seguridad jurídica, entendida como el estado que permite y obliga a todos y a cada uno de los integrantes de la sociedad a vivir de acuerdo con los mandatos de derecho, con la consiguiente respuesta anímica de cada miembro de la sociedad que le permite esperar que los demás actúen de acuerdo con esos mandatos, los delitos de que trata este título están dirigidos a proteger la seguridad común.

Existía norma similar en el artículo 274:

El que por medio de noticias falsas u otros medios fraudulentos produzca la escasez o encarecimiento de artículos alimenticios, será castigado con reclusión por 8 meses a 3 años y multa de 50 a 500 pesos².

Luego aparece el artículo 246 ley 109 de 1922, en El título que protege el bien jurídico de la fe pública³, el cual busca proteger la seguridad jurídica generada por las instituciones creadas por el Estado, lo que tutela es la fe de los signos o instrumentos convencionales que impone con carácter de obligatoriedad y la protección de ciertas formas materiales, que son destinados a los objetivos legalmente previstos.

¹ DE LA PALMA, Alfredo y Ricardo. Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea p. 414.

² *Ibíd.*, p 414.

³ CANCINO, Antonio José. Delitos contra el orden económico social en el nuevo código. CAPÍTULO IX, ED Librería del Profesional. p. 107-120.

Descrita en el capítulo de fraude en el comercio, con la siguiente descripción:

El que difundiendo noticias falsas o por otro medio fraudulento produzca un aumento o disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías o letras de cambio o en el de las monedas extranjeras, será castigado con reclusión por dos a veinte meses, y multas de cincuenta a trescientos pesos⁴

Se observa el manejo que le da el legislador a la protección del bien jurídico tutelado tanto en el proyecto como en la ley misma, encontrando que el tipo penal se adecuaba típicamente de mejor forma protegiendo la fe pública, dando estabilidad jurídica a los signos e instrumentos que tengan carácter de obligatorio, como se explico anteriormente.

La ley 109 de 1922 en su artículo 246, nos presenta un tipo penal con un sujeto activo indeterminado, porque no presenta característica específica sobre este, Monosubjetivo, al requerir de un solo sujeto; y un sujeto pasivo quien es el Estado por ser el titular de la fe pública. La conducta que deberá presentar el sujeto activo será la difusión de noticias falsas o por cualquier otro medio fraudulento, esta circunstancia lleva un ingrediente subjetivo el cual es el aumento o disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías o letras de cambio o en el de monedas extranjeras. Por tanto es una norma que requiere un resultado para su aplicación. También se entiende que es un tipo penal básico ya que no depende de uno principal para existir, es a su vez autónomo por contener precepto y sanción, es un tipo de conducta instantánea.

En la misma ley pero en el artículo 274, encontramos una norma similar a la anterior, pero en esta, el cambio que se hace es que la conducta deberá producir una escasez o encarecimiento de artículos alimenticios y recaerá exclusivamente en este tipo de productos.

⁴ DE LA PALMA, Op.cit., p. 1.

En la ley 81 de 1923 se transcribió el artículo 246 de la ley 109 de 1922, respecto del artículo 274 descrito en el proyecto de la ley 109, la comisión observo que dada la materia a que se refiere, lógicamente debe quedar colocado en el capítulo denominado de los fraudes en el comercio, en la industria y en las subastas; y bastara una pena de multa.

1.1.2 Código Penal de 1927. Posteriormente, en el Artículo 230 del Código Penal de 1927, fue redactada en los siguientes términos:

El que difundiendo noticias falsas o por otro medio fraudulento produzca un aumento o disminución en el precio de los géneros, mercancías o letras de cambio, o en el de las monedas extranjeras, será castigado con prisión por dos a veinte meses y multa de cincuenta a trescientos pesos⁵

Como se puede observar, se excluyó de la descripción el concepto de salarios, en razón de que tal comportamiento se consagró en el artículo 134 dentro de los delitos contra la libertad de trabajo, al proteger de esta forma un derecho fundamental consagrado en la constitución nacional, donde se castiga tal fraude, al lado de la amenaza y la violencia encaminada al mismo fin. Es decir se conserva la misma estructura que se venia planteando en la ley 109 de 1922.

En el artículo 231 de ese estatuto se estableció:

El que por medio de noticias falsas u otros medios fraudulentos produzca la escasez o la carestía de los artículos alimenticios, será castigado con prisión por tres meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos⁶

Nuevamente se observa como el legislador utiliza una norma similar, para proteger los signos, instrumentos y productos alimenticios, de la desestabilidad

⁵ Pérez, Luis Carlos, Derecho Penal, Tomo IV, Bogotá, Editorial Temis, 1985, p. 172.

⁶ *Ibíd.*, p.173.

económica que sufren a consecuencia de las falsas noticias difundidas. Este artículo fue redactado igual que el descrito en la ley 109 de 1932.

1.2. CÓDIGO PENAL DE 1936

En el título IX del Código penal de 1938 (Decreto 2300 de septiembre 14 de 1936)¹, bajo el título de Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio, se encontraba el artículo 281 que tipificaba el pánico económico, así:

El que difundiendo noticias falsas o usando de otro medio fraudulento, determine en el mercado público o en las bolsas de comercio, un aumento o disminución en el precio de los salarios, víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos o monedas, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en multa de ciento a dos mil pesos.

Si el delito se cometiere por funcionarios públicos, agentes de cambio o de bolsa o por corredores de comercio se impondrá además la pérdida del empleo o la suspensión del ejercicio de la profesión por un tiempo igual al doble de la condena⁷

La norma comentada anteriormente fue subrogada por el artículo 1 de la ley 80 de 1948, que precisó:

El que difundiendo noticias falsas, o usando de otro medio fraudulento, determine en el mercado público o en las bolsas de comercio, un aumento o disminución en el precio de los salarios, víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos o monedas, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en multa de ciento a dos mil pesos

En la misma sanción incurrirá el que provoque los anteriores resultados, por la obtención y guarda de valores o efectos susceptibles de expendio, o el que aprovechando las circunstancias económicas del momento, obtuviere ganancias ilícitas. Es entendido que en la misma sanción incurrirá quien obtenga ganancias ilícitas contraviniendo las disposiciones vigentes sobre control de los precios, o almacenamiento de víveres o mercancías

⁷ RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V, De los Delitos en Particular, Editorial Temis, 1975, p. 75.

Si el delito se cometiere por funcionarios públicos, agentes de cambio o de bolsa o por corredores de comercio, se impondrá, además, la pérdida del empleo o la suspensión del ejercicio de la profesión, por un tiempo igual al doble de la condena⁸

El código penal de 1936 produjo un avance significativo a la nominación del pánico económico, a su vez amplía el concepto y lo ubica en el título del delito contra la economía nacional, la industria y el comercio, sacándolo del título anterior -delitos contra la seguridad pública-, dejando claro que este tipo de conducta afecta exclusivamente a las personas naturales o jurídicas que se dedican a actividades de comercio ejecutadas a través de entes especializados.

Haciendo un paralelo con la legislación estudiada anteriormente, encontramos que el Código Penal de 1936 unifica los artículos 246 y 274 de la ley 109 de 1922 en el artículo 281, ya que este determinaba que la conducta, (difusión de noticias falsas o por cualquier otro medio fraudulento), podría recaer en víveres que se asimila a los artículos alimenticios, por otro lado este mismo artículo sigue delimitando el concepto de pánico económico al exigir que dichas conductas, deberán producir un aumento o disminución, ya no en cualquier aspecto del comercio, sino en lo referente a los mercados públicos y a las bolsas de comercio respecto a los salarios, víveres, géneros, mercancías, títulos, o monedas. De otra forma, esta legislación estipula una sanción superior para aquellas personas que ostentarán la calidad de funcionario público, agente de cambio o de bolsa o corredores de comercio.

⁸ *Ibíd.*, p. 75.

1.3. ANTECEDENTES DEL CÓDIGO PENAL DE 1980

1.3.1 Trabajos preparatorios del código de 1976. “La conducta en estudio fue recogida en el artículo 306 de esta comisión con los siguientes elementos”:⁹

El que se valga de noticias falsas, exageradas, tendenciosa o de cualquier otro medio fraudulento, con el fin de procurar alteraciones en el precio de los bienes indicados en el artículo 298 (De primera necesidad o de consumo general), lo que da a entender que estos son primordiales para la subsistencia del hombre, en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años y multa de mil a trescientos mil pesos.

En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros, o de desvinculación colectiva de personal que labore en establecimiento industrial o agropecuario.

Estas penas se aumentarán hasta en una quinta parte si como consecuencia de los hechos anteriores se produjere algunos de los resultados previstos¹⁰.

Se encuentra entonces que el proyecto de 1976 en su artículo 306 nos muestra un tipo penal que presenta unas variantes con relación a las legislaciones anteriores, por ejemplo: Encontramos que para el caso de la conducta, se cambia el termino "difundiendo" por "el que se valga", de otro modo se agrega a esta los términos exageradas y tendenciosas, ampliando así la conducta. También fueron excluidas las palabras "aumento o disminución" y remplazadas por la palabra "alteraciones." También este artículo incluye la figura de la desvinculación colectiva de personal que labore en establecimiento industrial o agropecuario, producto de unas informaciones falsas, tendenciosas o exageradas.

El artículo 325 del anteproyecto presentado por la comisión redactora de 1978, el comportamiento analizado aparece ya bajo el nombre de “Pánico económico”

⁹ Trabajo preparatorio del nuevo Código Penal. Tomo II, Actas de comisión de estudios penales y penitenciarios. Bogotá. 1939, p. 82 y siguientes.

¹⁰ Ibid.,p 82

y en el título VII, delitos contra el orden económico social, en el capítulo primero del acaparamiento, especulación y otras infracciones, con la descripción:

El que se valga de noticias falsas, exageradas, tendenciosa o de cualquier otro medio fraudulento, con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes indicados en el artículo 318 o en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años y multa de mil a trescientos mil pesos

En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria

Estas penas se aumentarán hasta en una quinta parte si como consecuencia de los hechos anteriores se produjere alguno de los resultados previstos¹¹

Este proyecto conserva los parámetros del proyecto de 1976, al describir al tipo penal de pánico económico, con las mismas características conservando el mismo sujeto activo, pasivo y la conducta.

1.3.2 Anteproyecto de la ley de 1979. “Federico Estrada Vélez tuvo una marcada participación en la redacción de los delitos contra el orden económico en la comisión asesora de 1979 y, en la mayoría de los casos, sus propuestas fueron aceptadas. En el acta N 23, se evidencia la falta de sustento al referirse al tema estudiado”¹².

El artículo 325 del proyecto se refiere al “Pánico Económico”. En este proyecto se suprimió las expresiones “de noticia falsa, exagerada o tendenciosa”, y en consecuencia el artículo se encabezó así: “El que se valga de cualquier medio fraudulento”.

¹¹ Anteproyecto del Nuevo Código ,Parte especial dirigida por el Viceministro Alfonso Reyes Echandía, p., 536 y s.s.

¹² Ibid., p. 537.

Así el artículo 289 del anteproyecto de 1979 queda estructurado de la siguiente manera:

El que se valga de cualquier medio fraudulento, con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes indicados en el artículo 286 o en el de los salarios, materias primas, acciones y multa de un mil a trescientos mil pesos.

En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial y agropecuaria

Estas penas se aumentarán hasta en una quinta parte, si como consecuencia de los hechos anteriores se produjere alguno de los resultados previstos¹³

Del tipo penal anteriormente descrito contiene un sujeto activo indeterminado al no exigir característica específica, como conducta es simple, al exigir solo un verbo rector para configurarse como delito.

1.4. DECRETO 100 DE 1980¹⁴

En el código penal de 1980 que entró en vigencia con el decreto 100 del 23 de enero se tipificó el delito de pánico económico así:

El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes indicados en el artículo 229 (el cual tipifica el delito de acaparamiento, el cual describe los bienes de primera necesidad) o en los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años y multas de un mil a trescientos mil pesos

En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de los hechos anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

¹³ *Ibíd.*, p. 538.

¹⁴ Por el cual se promulga el Código Penal.

Es claro que en este nuevo tipo penal se cambió la expresión “El que se valga de cualquier medio fraudulento”, por “El que realice maniobra fraudulenta”. También se utilizó en el segundo inciso el ingrediente subjetivo “provocar”, en reemplazo del “procurar”, que, se ajustaba más a la conducta que se quiere sancionar¹⁵.

1.5 LEY 599 DE 2000

El nuevo código penal (Ley 599 del 2000) en su artículo 302 consagró el delito de pánico económico, en el cual se incluyeron elementos nuevos que no se habían tratado en las legislaciones anteriores, es así como en el desarrollo de esta investigación se determinara la evolución y cambios que este tipo penal ha presentado en el transcurso del tiempo, para ello se analizaran los antecedentes que fueron desarrollados en la primera parte de este trabajo.

El primer antecedente que se tiene del pánico económico es la ley 109 de 1922 en su Artículo 246, el cual con respecto al nuevo código penal presenta una similitud en lo referente a la conducta, ya que ambos tipos penales exigen que haya una divulgación de noticias falsas al público, pero el problema que presenta la ley 109 en relación con el nuevo código es el bien sobre el que recae la conducta, ya que si observamos en nuestro actual código la conducta de Pánico Económico afecta a personas que tienen relación con mercados especializados, entiéndase por esto clientes, usuarios, inversionistas o accionistas, en cambio la ley 109 establece que la conducta perjudica salarios, géneros, mercancías, letras de cambio o monedas extranjeras, esta conducta presenta una mayor similitud con el delito de Agiotaje consagrado en el nuevo Código penal en su Artículo 301 el cual establece lo mismo que la ley 109 cuando esta se refiere al pánico económico. Otra diferencia que se encuentra es el bien jurídico tuteado ya que varía en ambos tipos, en nuestra actual legislación el bien jurídico que se protege es el orden económico y social a diferencia de la ley 109 que protege el bien jurídico de la fe pública. Para

¹⁵ Decreto 100 de 1980

terminar esta descripción se encuentra una similitud respecto del sujeto activo ya que en ambos tipos es indeterminado, es decir que cualquier persona puede cometer el delito.

El segundo antecedente estudiado del pánico económico lo encontramos en el código penal de 1936 en el Artículo 281, en primer termino se encuentra que el bien jurídico que se protege en este código es la economía, la industria y el comercio a diferencia del nuevo código penal que protege el orden económico y social. En referencia a la conducta diremos que tanto el código de 1936 como el de 2000 exigen que exista una difusión de noticias falsas o inexactas en los mercados públicos o bolsas de comercio, pero la diferencia recae respecto a la afectación que producen esas noticias falsas o inexactas ya que para el código de 1936, lo que se afectaba eran los precios en salarios, víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos o monedas, al contrario del nuevo código donde la conducta afecta la confianza de las personas que intervienen en los mercados a través de instituciones que son vigiladas por: la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Valores, por un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva. Visto lo anterior podemos decir que el código penal de 1936 también en su Artículo 281 se asimila al Artículo 301 del agiotaje del nuevo código penal, en lo que se refiere a la consecuencia que debe producir la conducta, ya que en ambos tipos se exige que se origine una alteración en el precio de los artículos mencionados anteriormente, salvo las acciones, títulos o monedas las cuales no se incluyeron en el tipo de Agiotaje del nuevo código penal. También el código penal de 1936 incluyó un agravante cuando el delito se cometiere por funcionario público, agente de cambio o de bolsa o por corredor de comercio, dicha incorporación no fue tenida en cuenta por el nuevo código.

El último antecedente del pánico económico lo encontramos en el Decreto 100 de 1980, en el título de los delitos contra el orden económico y social, al igual que en el nuevo código penal. Dicho decreto cambio la conducta del tipo, ya

que hasta el código de 1936 la conducta exigida era la de difundir noticias falsas, pero este decreto cambio substancialmente al exigir que la conducta para el Pánico Económico debería ser la de realizar maniobra fraudulenta, visto esto se concluye que la conducta es igual a la exigida por el nuevo código en el Artículo 301 del delito de Agiotaje, estos dos tipos son iguales ya que en ambos se exige que se produzca la alteración del precio de los bienes de primera necesidad, salarios, materias primas, acciones o valores negociables, respecto a estos dos últimos términos es necesario aclarar que en el nuevo código aparece como "cualquier bien mueble o inmueble".

El nuevo código penal en su parte final conserva la estructura que venia manejando el decreto 100 de 1980. "En las mismas penas incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria " respecto a este punto solo hay que aclarar que el nuevo código penal incluyo que el retiro de capitales también podría recaer en capitales nacionales. Para terminar diremos que tanto la legislación de 1980 como la del 2000 no concibieron la tentativa para el pánico económico ya que dentro del agravante del tipo establecieron que con solo desplegar la conducta del delito, sé produzca o no un resultado, esto dará lugar a la imposición de una pena.

CAPITULO II

2. PÁNICO ECONÓMICO EN OTRAS LEGISLACIONES PENALES (ANÁLISIS COMPARATIVO)

El pánico económico, utilizando diversas versiones, ha sido consagrado en otras legislaciones penales, bien en el título de los delitos contra la industria y el comercio o, en el que tutela la propiedad y aún en los ilícitos contra la fe pública, tal como se aprecia en las siguientes citas de textos punitivos:

2.1 ARGENTINA

2.1.1 Normatividad. Encontramos en el código penal argentino la figura de pánico económico regulada en el siguiente artículo:

Artículo 300: El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado¹⁶

2.1.2 Análisis de los elementos del delito. En la legislación descrita anteriormente encontramos la descripción de un tipo penal que contiene un sujeto activo indeterminado, puesto que no requiere una cualificación natural, jurídica o profesional, de la misma forma es monosubjetivo es decir que solo requiere de uno, descrito como “El que”, siendo el sujeto pasivo y el objeto material el Estado por ser este titular de la fe pública, su conducta es simple porque solo requiere la acción de hacer para que se configure el ilícito y es instantánea porque no se prolonga en el tiempo, como en dicho artículo se denota una finalidad se dice que existe un ingrediente subjetivo, además es un tipo penal básico porque requiere tanto de precepto como de sanción para existir, a la vez es un tipo penal autónomo que no requiere de otro para existir,

¹⁶ QUINTERO, Hernández Hernando A. Derecho Penal, segunda edición, Bogotá, Editorial Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998, p. 137.

se encuentra que es un tipo penal especial porque requiere de remitirse al ordenamiento jurídico en este caso al derecho civil, por último encontramos un tipo penal de mera conducta porque no requiere de ningún resultado.

El anterior es similar al tipo penal descrito en la ley 109 de 1922 en Colombia, al proteger más que preservar como bien jurídico la fe pública en sentido propio, estando encaminado a proteger la confianza general en la autenticidad y veracidad de los objetos en cuanto medio indispensable para que aquellos cumplan debidamente sus finalidades jurídicas.

Partiendo de la doble función del Estado: como autorregulador de su propia actividad, imponiendo formas a la actuación de los funcionarios que lo representan y como regulador de la conducta de los individuos, imponiendo formas a sus actos para asignarles eficacia en las relaciones jurídicas, señálese que en una y otra de las formas instrumentales suscitan un estado de confianza que se asienta en la intervención de aquel como persona, o como legislador que impuso obligatoriamente las formas de los actos.

Se concluye en que la fe pública es la confianza general que despierten las instituciones creadas por el Estado¹⁷ .

2.1.3 Análisis comparativo. Encuentra regulada la conducta como agiotaje, al tipificar como delito, a un sujeto activo sin condición determinada como se dijo anteriormente, el cual busca el alza o la baja de mercaderías, fondos públicos, o valores, por medio de noticias falsas, hallando similitud con el delito de pánico económico descrito en el decreto 100 de 1980. De otro lado encontramos que este tipo penal, no contiene elementos comunes con el delito tipificado en el actual tipo penal colombiano, salvo el sujeto activo, siendo esto como hemos explicado anteriormente indeterminado.

¹⁷ DE LA PALMA, Op.cit., p. 361.

2.2 ESPAÑA (1995)

2.2.1 Normatividad Con la ley orgánica 10 de 1995, del 23 de noviembre, se promulgó el nuevo Código Penal Español. En el título XIII, “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, en el capítulo VIII, “De la alteración de precios en concursos y subastas públicas”, se consagró el delito de Pánico Económico en los siguientes artículos:

Artículo 262: Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; los que se concertasen entre sí con el fin de alterar el precio de remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas convocados por las administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las administraciones públicas por un período de tres a cinco años.

Artículo 284: Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, o multa de seis a dieciocho meses, a los que, difundiendo noticias falsas, empleando violencia, amenaza o engaño, o utilizando información privilegiada, intentaren alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos valores, servicios o cualesquiera otras muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderle por otros delitos cometidos.

Artículo 285: Quien de forma directa o por persona interpuesta usare de alguna información relevante para la cotización de cualquier clase de valores o instrumentos negociados en algún mercado organizado, oficial o reconocido, a la que hayan tenido acceso reservado con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial, o la suministrare obteniendo para sí o para un tercero un beneficio económico superior a sesenta y cinco millones de pesetas o causando un perjuicio de idéntica cantidad, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido.

Artículo 286: Se aplicará la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, cuando en las conductas descritas en El artículo anterior concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1a. Que los sujetos se dediquen de forma habitual a tales prácticas abusivas.
- 2a. Que el beneficio obtenido sea de notoria importancia.
- 3a. Que se cause grave daño a los intereses generales

Artículo 287: 1. Para proceder por los delitos previstos en los artículos anteriores del presente capítulo será necesario denuncia de la persona agraviada o de sus representantes legales. Cuando aquella sea menor de edad, incapaz o una persona inválida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte los intereses generales o a una pluralidad de personas¹⁸

2.2.2 Análisis de los elementos del delito. Se encuentra en esta legislación española la regulación del delito de Pánico Económico consagrada en tres artículos los cuales deberán ser analizados individualmente para luego poder lograr llegar a encontrar sus similitudes; primero encontramos el artículo 262, el cual contiene un sujeto activo plurisubjetivo es decir que el tipo penal requiere que sean varias personas las realicen el comportamiento penal, pero estas no requieren de ninguna cualificación natural, profesional o jurídica, es decir, es indeterminada, su conducta es compuesta porque consagra varios verbos rectores, es alternativo porque al realizar alguno de estos se tipifica el delito, a la vez es de conducta instantánea porque no se prolonga en el tiempo, el sujeto pasivo y el objeto material será el titular del patrimonio afectado con este delito, y el objeto jurídico tutelado será el patrimonio y el orden socioeconómico, existe una finalidad en este tipo por lo cual existe un ingrediente subjetivo, por último es un tipo penal principal el cual tiene precepto y sanción por tanto es un tipo penal en blanco.

Luego encontramos el artículo 284, el cual difiere del anterior en los verbos rectores que aunque sigue siendo compuesto y por consiguiente alternativo son

¹⁸ QUINTERO, Op.cit., p. 137.

otras acciones las cuales se deben realizar, y la finalidad es diferente puesto que este tipo penal busca alterar los precios del mercado, de esta forma se requiere acudir al ordenamiento jurídico en este caso el Derecho Comercial, a consecuencia de esto es un tipo penal en blanco.

Por último encontramos el 285, el cual requiere la utilización de información privilegiada conocida en ocasión de su profesión y la cual se requiere con el fin de ser utilizada en la cotización de cualquier clase de valor, se concluye que la conducta es simple solo existe un verbo rector para configurar el ilícito, es un tipo penal con un ingrediente subjetivo el cual busca una finalidad específica.

Concluimos del análisis de los tres tipos penales consagrados en la legislación española que los tres quieren evitar un pánico tanto en subasta, como en el mercado general, y en el de valores, los legisladores españoles quisieron con esta tipificación intentar proteger de manera amplia el ordenamiento jurídico de este ilícito.

Encontramos un tipo penal diferente al consagrado en las diferentes legislaciones estudiadas en Colombia, llama la atención el bien jurídico protegido es el patrimonio, el cual consiste en la protección de los bienes los cuales poseen la característica de ser apropiados por determinadas personas con exclusión de otras, en cuanto tienen naturaleza económica, aunque su valor sea exiguo con relación al cambio¹⁹.

2.2.3 Análisis comparativo. Al comparar esta legislación con el delito de pánico económico descrito en el decreto 100 de 1980, encontramos similitud en la finalidad de los delitos descritos en el código Español, al buscar estos la alteración en los precios de productos, mercancías, títulos valores entre otros. Si comparamos los delitos especificados como Pánico Económico, con el ilícito descrito en el actual código penal colombiano, encontramos como elemento

¹⁹ DE LA PALMA, Op.cit., p. 414.

común las noticias falsas o inexactas, los demás elementos que componen este tipo penal son diferentes.

2.3 CHILE

2.3.1 Normatividad. En El capítulo 7. “Crímenes y simples delitos relativos a la industria, al comercio y a las subastas públicas”, perteneciente al título VI “De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares”.

Artículo 285: Sanciona con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez sueldos vitales, a quienes por medios fraudulentos consigan alterar el precio natural del trabajo, de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objetos de contratación.

El artículo 286 de esta normatividad impone el decomiso de los géneros que fueren objeto de fraude, cuando recayere sobre mantenimiento u otros objetos de primera necesidad²⁰.

2.3.2 Análisis de los elementos del delito. En la legislación Chilena encontramos la regulación del delito de Pánico Económico en su artículo 285, el cual protege al Estado como titular del orden y la seguridad pública, reconociéndole la calidad de sujeto pasivo y de objeto material en el ilícito, siendo el sujeto activo sujeto plurisubjetivo requiriendo de esta forma varias personas para la realización de este, por su parte describe la conducta como simple y como instantánea al tener solo un verbo rector y al no prolongarse en el tiempo, es un tipo penal fundamental no requiere de ningún otro para existir.

Encontramos similitud de este tipo penal con el tipo penal descrito en el Código Penal Colombiano de 1936 al regular la protección como bien jurídico la economía nacional, la industria y el comercio.

²⁰ Ibid., p. 414.

2.3.3 Análisis comparativo. El delito de pánico económico especificado en esta legislación es igual al descrito en Colombia por el ya mencionado decreto 100/80, al tener como elementos comunes la finalidad de alterar los precios de los géneros, mercaderías, acciones entre otros, a través de medios fraudulentos. Solo se encuentra como elemento común con el delito de Pánico Económico descrito en la legislación actual, es la falsedad de la información o el medio fraudulento que se utiliza para lograr la finalidad de este ilícito

2.4 COSTA RICA

2.4.1 Normatividad. En la ley 4573 del 4 de mayo de 1970, que contiene el texto del Código Penal vigente en Costa Rica, se encuentra en la sección II, “Usura y agiotaje”, en El artículo 238, la sanción de la conducta que venimos estudiando, con la siguiente descripción:

Artículo 238: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años o con treinta a cien días de multa, la persona que con el propósito de obtener un lucro inmoderado para sí o para un tercero, tratare de hacer alzar o bajar el precio de las mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos o mediante convenios con otros productores tenedores o empresarios.

La pena se elevará en un tercio si se lograre la alteración de los precios, y en el doble, si en el caso se tratare de artículos alimenticios de primera necesidad, se logre o no la alteración de los precios. A la persona jurídica responsable de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente sección, se le impondrá una medida de aseguramiento consistente en la clausura del establecimiento por un término de cinco a treinta días.

El intermediario en dichos delitos será considerado como cómplice²¹.

2.4.2 Análisis de los elementos del delito. Encontramos gran similitud entre la descripción del tipo penal de la legislación argentina con la de Costa Rica, al describir las dos legislaciones esta conducta no como Pánico Económico como

²¹ QUINTERO, Op.cit.,p. 139.

sino como Agiotaje, encontrando protegido en esta legislación como sujeto pasivo al titular de las mercancías y valores entre otros, que sufran la realización de la conducta simple del verbo rector hacer alzar o bajar el precio en estos, encontrando como sujeto activo a un individuo indeterminado, y siendo igual en las demás características al tipo penal argentino.

2.4.3 Análisis comparativo. La descripción del delito de Pánico Económico de esta legislación, es igual a la descrita en el Código Penal Colombiano de 1980, al encontrar como elemento común el propósito del alza o baja de precios de mercaderías, valores o tarifas, a través de noticias falsas. Y solo se encuentra como elemento común con la legislación actual colombiana la difusión de noticias falsas.

2.5 ECUADOR

2.5.1 Normatividad. En el estatuto penal vigente en el Ecuador, encontramos en el capítulo V “De los delitos relativos al comercio, industrias y subastas”, en el artículo 363, tipificado el delito de agio, en los siguientes términos:

Artículo 363: Serán reprimidos con prisión de dos meses a dos años y multa de doscientos a ochocientos sucres:

- a. Los que hicieren alzar o bajar el precio de las mercaderías, de los papeles, efectos o valores, por cualesquiera medios fraudulentos, o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla, o no venderla sino por un precio determinado.
- b. Los que ofrecieren fondos públicos, o acciones u obligaciones de una sociedad o persona jurídica, afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsos.
- c. El fundador, administrador, director, gerente o síndico de una sociedad o de una persona jurídica de otra índole, que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito al verificarlo²².

²² Ibid.,p. 140.

2.5.2 Análisis de los elementos del delito. Al analizar la descripción del tipo penal encontramos similitud de este con el tipo penal chileno, porque los dos protegen como sujeto pasivo y objeto material de la conducta a los titulares de la industria, el comercio y las subastas, en el artículo 363 describen dos clases de sujetos activos, el primero monosubjetivo e indeterminado, es decir, sin requerir una cualificación natural, profesional o jurídica, por el contrario encontramos un sujeto activo cualificado, es decir, exige una condición o característica particular, la conducta es compuesta, alternativa porque la realización de alguno de los verbos descritos en el tipo constituye delito, respecto de las demás características son iguales a las descritas en el tipo penal chileno.

Concluimos que el tipo penal analizado anteriormente es similar al tipo penal descrito en el Código Penal Colombiano de 1936 al regular la protección como bien jurídico la economía nacional, la industria y el comercio.

2.5.3 Análisis comparativo. Al igual que en las anteriores legislaciones analizadas, la ecuatoriana es similar a la descrita en el Código Penal de 1980, al describir como delito el alza o la baja de mercaderías o géneros, a atreves de medios fraudulentos. Y solo se encuentra como elemento común la falsedad en la información, con la descripción del tipo penal actual.

2.6 GUATEMALA

2.6.1 Normatividad. En el título X, “De los delitos contra la economía nacional, el comercio y la industria”, en su capítulo I, “De los delitos contra la economía nacional”, bajo la denominación de especulación.

En su artículo 342, preceptúa que: Quien, esparciendo falsos rumores, propagando falsas noticias o valiéndose de cualquier otro artificio semejante, desviare o falseare las leyes económicas naturales de la oferta y la demanda, o quebrantare las condiciones ordinarias del mercado, produciendo mediante estos manejos, el aumento o la baja injustificada en el valor de la moneda de curso legal, o en el precio

corriente de las mercaderías, de las rentas públicas o privadas, de los valores cotizables, de los salarios o de cualquier otra cosa que fuera objeto de contratación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a tres mil quetzales²³.

2.6.2 Análisis de los elementos del delito. Al describir la legislación Guatemalteca el tipo penal de Pánico Económico, busca proteger tanto al Estado como a los particulares reconociéndolos como sujeto pasivo y objeto material de este, el sujeto activo será una persona sin cualificación jurídica o profesional, la conducta es compuesta porque al realizarse alguno de los verbos rectores descritos en el tipo penal se configura el delito y es instantánea porque no se prolonga en el tiempo, por último podemos decir que es un tipo fundamental porque no requiere de otro para existir y esta compuesto por un precepto y una sanción.

Concluimos que el tipo penal analizado anteriormente es similar al tipo penal descrito en el Código Penal Colombiano de 1936 al regular la protección como bien jurídico la economía nacional, la industria y el comercio.

2.6.3 Análisis comparativo. Se encuentran similitud entre el código penal de 1980 y la legislación guatemalteca, al buscar las dos legislaciones el describir la conducta de provocar el alza o la baja de ciertas mercaderías, valores o cualquier otro objeto de contratación, utilizando falsos rumores. Se encuentra como elemento común con la legislación actual, el medio utilizado para la difusión de estas noticias falsas, el valerse de cualquier otro artificio semejante, el cual puede ser un sistema de comunicación como sucede en la legislación colombiana.

²³ Ibid.,p. 141.

2.7 ITALIA

2.7.1 Normatividad. En el libro II, título VIII “De los delitos contra la economía pública, la industria y el comercio”, en el capítulo I, “De los delitos contra la economía pública”, define el delito de la siguiente forma:

Artículo 501 y bajo la denominación de alza o baja fraudulenta de los precios en el mercado público o en la bolsa de comercio, se sanciona con reclusión de hasta tres años y multa de uno a cincuenta millones de liras, a quien, con el fin de perturbar el mercado interno de valores o de mercaderías, publique o divulgue noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o utilice otros artificios adecuados para ocasionar un aumento o disminución del precio de las mercaderías o de los valores cotizados en bolsa o negociables en el mercado público²⁴

2.7.2 Análisis de los elementos del delito. Al igual que en la legislación penal colombiana, si se produce el aumento o la disminución del precio de las mercancías o de valores, la pena será aumentada, por esta razón el tipo penal es especial, protege al Estado y a los particulares al ser estos titulares de la economía, la industria y el comercio, por su parte el sujeto activo no requiere de una cualificación jurídica, es decir, es indeterminada, respecto a la conducta esta es compuesta y alternativa porque al realizarse alguno de los verbos rectores se configura el delito.

Asimismo, la pena se duplicará cuando el hecho es cometido por un ciudadano para favorecer intereses extranjeros y cuando del hecho se deriva una depreciación de la moneda nacional, de los títulos del Estado o un alza de los precios de las mercancías de consumo común o generalizado.

Como aspecto relevante se encuentra la sanción accesoria en todos los casos de este ilícito, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

²⁴ Ibid., p. 141.

2.7.3 Análisis comparativo. El tipo penal descrito en esta legislación encuentra elementos comunes como el alza o baja de mercaderías o valores cotizables en la bolsa, utilizando medios fraudulentos para así lograr su finalidad. No encontramos elementos comunes con la legislación Colombiana actual, salvo la utilización de medios fraudulentos o información falsa.

2.8 MÉXICO

2.8.1 Normatividad. El estatuto penal mexicano, sanciona el delito de Pánico Económico en el título decimocuarto “Delitos contra la economía pública”, en su capítulo I, “Delitos contra el consumo y las riquezas nacionales”, de la siguiente forma:

Artículo 254: imponiendo una sanción de prisión de dos a nueve años y multa diez mil a doscientos cincuenta mil pesos, a quien, publique noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o por cualquier otro medio indebido produzca trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio²⁵

2.8.2 Análisis de los elementos del delito. La legislación mexicana quiso proteger al Estado siendo este sujeto pasivo y objeto material del tipo penal, su conducta es simple describiendo un solo verbo rector para la configuración del ilícito, siendo esta conducta instantánea, las demás características del tipo penal son idénticas a las descritas anteriormente en las demás legislaciones.

2.8.3 Análisis comparativo. El ilícito de Pánico Económico tanto en la legislación mexicana, como en la colombiana de 1980, buscan el sancionar a sujeto que a través de noticias o cualquier otro medio fraudulento, busque el alza o la baja de mercaderías. El elemento común encontrado entre esta legislación y la actual colombiana es la finalidad de trastornar el mercado interior logrando de esta forma la desconfianza en los clientes de esta, como lo describe la legislación actual.

²⁵ Ibid., p. 142.

2.9 PERÚ

2.9.1 Normatividad. En el nuevo Código Penal Peruano, promulgado por el decreto legislativo No. 635 de 1991, no se consagra en forma específica el pánico económico. Empero, en el título X “Delitos contra el orden financiero y monetario”, se tipificó el pánico financiero, en los siguientes términos:

Artículo 249: El que produce alarma en la población mediante la propagación de noticias falsas, ocasionando retiros masivos de depósitos de cualquier institución bancaria, financiera y otras que operen con fondos del público, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y en ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa²⁶

2.9.2 Análisis de los elementos del delito. Al igual que en la legislación Italiana analizada anteriormente encontramos que el sujeto pasivo y el objeto material del tipo es el Estado al ser titular de la economía pública, mientras que el sujeto activo es cualquier persona al no requerir ninguna cualificación jurídica, la conducta al igual que en Italia es simple, y conserva las mismas características de los tipos penales explicados anteriormente.

2.9.3 Análisis comparativo. El tipo penal descrito en la legislación peruana encontramos como elemento común la propagación de noticias falsas. Encontramos como elemento común las instituciones bancarias, financieras u otros fondos del público, como sucede en la legislación actual colombiana de las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores o la Bancaria.

2.10 VENEZUELA

2.10.1 Normatividad. En el capítulo V, “De los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas”, ubicado en el título VI, “De los delitos contra la fe pública”, se sanciona de la siguiente forma:

²⁶ Ibid., p. 143.

Artículo 335: con prisión de tres a quince meses a la persona que propagando falsas noticias o por otros medios fraudulentos, haya producido en los mercados o en las bolsas de comercio algún aumento o disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías, frutos o títulos negociables en dichos lugares o admitidos en las listas de cotización de bolsa. La pena se aumentará de seis a treinta meses, cuando el delito se ha cometido por corredores o agentes públicos de cambio²⁷.

2.10.2 Análisis de los elementos del delito. Se encuentra similitud del tipo penal descrito por la legislación venezolana y la argentina, al analizar esta ultima encontramos la protección del sujeto pasivo a la sociedad al ser esta titular de la fe pública como ocurre en Venezuela, de igual forma describe esta legislación al sujeto activo como indeterminado, y la conducta como simple e instantánea, las demás características son idénticas a tipo penal descrito en la legislación argentina.

2.10.3 Análisis comparativo. El tipo penal descrito en esta legislación es similar al descrito en el Código Penal de 1980, al sancionar como delito el alza o la baja en las mercancías, los títulos negociables, utilizando medios fraudulentos o noticias falsas. Por el contrario no encontramos similitudes con la legislación colombiana actual, salvo el sujeto activo, el cual debe ser indeterminado y el divulgar noticias falsas, para lograr la finalidad de este ilícito independientemente de la que sea.

Luego del análisis detallado realizado a los diferentes tipos penales descritos en otras legislaciones penales encontramos similitudes entre : Argentina, Costa Rica, México y Venezuela al tipificar el delito de Pánico Económico no con una naturaleza propia, sino por el contrario tipificando este como agiotaje ; estas tres legislaciones protegen a la sociedad como sujeto pasivo al ser esta titular de la fe Pública, incurriendo de esta forma en otro gran error porque si bien es cierto este ilícito afecta la fe pública, la afectación directa que busca el ilícito es

²⁷ Ibid., p. 144.

contra la industria, el comercio y la economía como le tipifican las legislaciones de Italia, Perú, Guatemala, Ecuador, y Chile, al proteger de esta forma no solo al Estado que se ve afectado por este ilícito de forma indirecta, sino también dando protección a los afectados directos, los cuales son titulares – particulares- de los bienes afectados por las manipulaciones resultantes de este ilícito.

Podemos concluir que el factor común de las legislaciones antes descritas es la tipificación del delito de Pánico Económico, no como tal sino, provisto de una naturaleza propia del delito de agiotaje, pudiendo comprobar que la regulación existente anteriormente en Colombia tenía influencia extranjera por lo cual también se tenía esa confusión.

CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO

3.1 Bien jurídico tutelado

3.1.1 El Orden Económico y Social. Analizaremos el bien jurídico tutelado en el ilícito de pánico económico, el cual está dado por el título que conforma este delito el cual es el orden económico y social.

“Podrá decirse que fue quizás la Constitución Alemana de 1919, más conocida como la Constitución de Weimar, la primera Carta en contener asuntos relativos al ordenamiento económico del Estado”²⁸.

“El que una gran parte de la actividad administrativa y de gobierno de los órganos del Estado se oriente a la adquisición y al empleo de los medios económicos necesarios para la consecución de sus fines, justifica el estudio del modelo económico previsto en la Carta Política”, como de manera clara anota ALESSANDRO PIZZORUSSO²⁹, esa actividad se encuentra conformada por disciplinas específicas: la ciencia financiera, el derecho financiero, y la contabilidad del Estado. Esas disciplinas analizan el modelo económico desde la perspectiva de la economía y el derecho independientemente.

La constitución Colombiana, desde su preámbulo se postula la garantía no solo de un orden político social, sino también de un orden económico justo. Encontramos que la constitución adopta el sistema de economía de mercado, expresamente se dice que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, que la libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades, que la empresa, como base del desarrollo tienen una función social que implica obligaciones, y que el

²⁸ CABALLERO SIERRA, Gaspar y ANZOLA GIL, Marcela, Teoría Constitucional, Bogotá, Editorial Temis, 1995, Pág. 243.

²⁹ PIZZORUSSO, Alessandro, Lecciones de Derecho Constitucional, Tomo I, Madrid, 1984, Pág. 365.

Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitara o controlara cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional artículo 333 CONSTITUCIÓN N³⁰.

Dentro de ese marco fundamental se predica la garantía de la propiedad y los demás derechos adquiridos artículo 58 CONSTITUCIÓN NACIONAL, en desarrollo una economía capitalista la cual se basa en este derecho y la obtención de beneficios, de esta concepción de la propiedad, se han consagrado en los ordenamientos constitucionales y legales de la mayoría de los Estados modernos que siguen el esquema capitalista, instituciones como las que permiten la expropiación por motivos de utilidad pública o de interés sociales³¹, las que prohíben y buscan impedir los monopolios de particulares, las que limitan y reglamentan las diferentes formas de propiedad, las que declaren de servicio público determinadas actividades, con las consecuencias que ello implica, las que restringen el ejercicio de las profesiones u oficios, las que establecen, en cabeza del Estado, la vigilancia sobre el manejo de fondos privados con fines de interés social, las que determinan ciertas clases de bienes no apropiables por los particulares³².

El claro señalamiento que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado artículo 334 Constitución Nacional, la libertad económica se encuentra pues, hoy en día, limitada por el intervencionismo estatal, podríamos incluso afirmar que tal vez no hay libertad más limitada que la económica ; todo depende del rigor o de la timidez con que los distintos gobiernos o regímenes hagan uso de los instrumentos constitucionales y legales de intervención, ello puede apreciarse en el control existente sobre los precios y la calidad de los productos, se castiguen el acaparamiento y la especulación, se proteja al

³⁰ CABALLERO, Op.cit., p. 244.

³¹ COLOMBIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículos 30 y 33.

³² NARANJO MESA, Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Bogotá, Editorial Temis, 1997, Pág. 527.

ahorrador y al cuenta habiente sancionando las irregularidades que se cometan en el manejo de los fondos de bancos y demás entidades financieras, se grave con impuestos justos a las grandes utilidades, se impida la evasión de capitales y se estimule su inversión productiva y, en general, se dicten medidas tendientes a proteger al consumidor y a la economía nacional³³; sin que ello desconozca un sistema económico de mercado, puesto que con esa intervención lo que se pretende es una racionalización de la economía, (con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes), la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del medio ambiente, y también, para dar pleno empleo a los recursos humanos artículo 334ib.

La consagración de la libertad de empresa dentro de un sistema social de mercado o el señalamiento de un modelo económico concreto de economía de mercado como sistema abierto susceptible de desarrollarse dentro de diversas modalidades.

La libertad de empresa ineludiblemente se encuentra limitada por las exigencias que le hace la Constitución al legislador para que éste intervenga en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización, y consumo de los bienes de los bienes y en los servicios públicos para una racionalización de la economía (Artículo 334 ib), lo cual implica una formulación de la economía general en los aspectos señalados que a nuestro modo de ver constituyen los verdaderos aspectos relevantes y substanciales de cualquier organización económica.

También es atendible en este orden de ideas que al garantizarse, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos en todo caso deben ceder ante el interés público o social (Artículo 58 CONSTITUCIÓN NACIONAL), como el principio fundamental de la prevalecía del interés general, con todo ello se está

³³ Ibid., p. 520.

estableciendo una subordinación de todas las riquezas del país al interés general, sin perjuicio al acatamiento de la planificación económica, que contendrá entre otras cosas, las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental (artículo 339 ib).

Existe, pues, en Colombia una legitimación constitucional del poder público para hacerse presentar en el proceso económico, ya sea como un agente económico directo, esto es, como productor o distribuidor de bienes a través de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (Artículo 150-7 ib Constitución Nacional), o, en su función reguladora de todo ese proceso. El principio constitucional de economía de mercado comporta la posibilidad de la intervención pública en aras del interés general, y por consiguiente, la base económica constitucional respalda sólidamente cualquier actuación legal en los eventos señalados; y es por ello, que bien puede formularse la premisa general que las intervenciones extranjeras en determinado sector deben evitarse cuando resulten contrarias al interés público nacional o general³⁴.

Por último la constitución consagra en el artículo 333, la libre empresa y la iniciativa privada, dentro del marco de obligaciones y responsabilidades para los particulares y señalando de manera expresa que no se puede solicitar a los empresarios o particulares no previstos en la ley³⁵.

De otra parte la ley delimita el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, reafirmo la relatividad de esta libertad económica supeditándola no solamente al interés social³⁶.

³⁴ CABALLERO SIERRA, Op.cit., p. 244.

³⁵ MORENO, Diego, Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá, Editorial Legis, 1997, Pág. 414.

³⁶ Ibid., p. 415.

Visto en que consiste el “Orden Económico y Social” que formalmente corresponde el bien jurídico tutelado en razón del título al que pertenece el Pánico Económico, es pertinente entrar en el análisis específico del Artículo 302 este tipo delictivo en el actual Código Penal.

3.2 SUJETO PASIVO

3.2.1 Sector Financiero. De conformidad con el artículo 302 del Código Penal la ocurrencia de este delito exige la presencia de “Una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores”. En tal virtud se hace necesario estudiar a que entidades se refiere la ley cuando habla de “Instituciones vigiladas o controladas por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores”.

En concordancia con la información suministrada por la Superintendencia Bancaria³⁷ las entidades sometidas a su vigilancia son: Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y vivienda, Compañía de Financiamiento Comercial, Organismos Cooperativos de Grado Superior, Entidades cooperativas, Cooperativas Financieras, Sociedades Fiduciarias, Almacenes Generales de Depósito, Compañía Reaseguradora, Sociedades de Capitalización, Corredores de Seguros, Compañía de Seguros, Sociedades Cooperativas de Seguros.

De la misma forma la Superintendencia de Valores³⁸ vigila las siguientes instituciones: Bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades Fiduciarias, Sociedades de Capitalización, Compañía de Seguros, Compañía de Leasing, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Cooperativas, Bolsa de Valores de Colombia, Sociedades Administradoras de

³⁷ www.superbancaria.gov.co

³⁸ www.supervalores.gov.co

depósito centralizado de valores, Comisionistas de Bolsa, Fondos de Inversión, Sociedades Inversoras.

3.2.1.1 Bancos. “Institución financiera de intermediación que recibe fondos en forma de depósito de las personas que poseen excedentes de liquidez, utilizándolos posteriormente para operaciones de préstamo a personas con necesidades de financiación, o para inversiones propias.

Presta también servicios de todo tipo relacionados con cualquier actividad realizada en el marco de actuaciones de un sistema financiero”.

“Banco comercial significa un establecimiento que hace negocios de recibir fondos de otros en depósito general y de usar de estos, junto con su propio capital, para prestarlo y comprar o descontar pagares, giros o letras de cambio³⁹”.

Luego de estudiar la definición de banco podemos concluir que son aquellas instituciones que se caracterizan por la capacidad de tomar recursos del público a través del contrato de cuenta corriente bancaria, en el cual el cuentacorrentista se faculta para depositar sumas de dinero o cheques en un establecimiento bancario, para luego disponer total o parcialmente de sus saldos.

Por medio de esta captación de recursos, a través de este contrato o de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto de realizar operaciones activas de crédito, dan lugar a los contratos bancarios tipificados estos como actos de comercio los contratos de apertura de crédito, mutuo, tarjeta de crédito, depósito, entre otros, beneficiando con estas operaciones a personas que posean necesidades de financiación nacional

³⁹ COLOMBIA. RÉGIMEN DEL MERCADO PÚBLICO DE VALORES.

3.2.1.2 Corporaciones Financieras. “Las Corporaciones financieras tienen por objeto fundamental la movilización de recursos y la asignación de capital para promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de cualquier tipo de empresas, como también participar en su capital, promover la participación de terceros, otorgarles financiación y ofrecerles servicios financieros especializados que contribuyan a su desarrollo⁴⁰”.

Se caracterizan las corporaciones financieras por realizar negociaciones de títulos representativos de capital de las sociedades o compañías de financiamiento comercial especializadas en leasing, que afronten quebrantos de iliquidez, en cuyo caso la corporación financiera podrá obtener financiación, o promover su reorganización mediante aportes de capital de sus operaciones activas de corto⁴¹, mediano y largo plazo, también podrán prestar asesoría a dichas sociedades o compañías con el objeto de orientarlas en la obtención de nuevas fuentes de financiación, reestructuración de pasivos, y en general prestando servicios de consultaría.

3.2.1.3 Compañías de Financiamiento Comercial. “Son compañías de financiamiento comercial las instituciones que tienen por función principal captar recursos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios y realizar operaciones de arrendamiento financiero o Leasing⁴²”.

Estas compañías se caracterizan por realizar operaciones de intermediación similares a los bancos comerciales, pero se diferencian de estos porque no están facultados para aceptar depósitos a la vista ni realizar operaciones de comercio exterior, su función primordial es la captación de recursos a través de depósitos a término, emitiendo títulos nominativos y de libre negociación, para

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ Ver Decretos 2423 de 1993 y 1356 de 1998.

⁴² COLOMBIA. ESTATUTO FINANCIERO. Compañía de Financiamiento Comercial.

luego con estos recursos otorgar crédito para la adquisición de servicios o bienes y realizar operaciones de leasing,

3.2.1.4 Sociedades Fiduciarias. “Las sociedades fiduciarias se encuentran dentro del grupo de las sociedades de servicios financieros, su objeto principal es el de realizar contratos de fiducia a demás de esta actividad podrá⁴³”:

Son entidades que previa autorización gubernamental, reciben dineros y otros activos a título de fiducia o de encargos fiduciarios, para ser administrados conforme al mandato o las instrucciones del constituyente del respectivo negocio jurídico, los cuales tienen por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaiga las garantías y la realización de las mismas.

Su naturaleza jurídica es la de un contrato de mandato por un lado y por el otro de un contrato de fiducia mercantil.

3.2.1.5. Sociedades de Capitalización Nacional “Las sociedades de capitalización, son instituciones financieras cuyo objeto consiste en estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos⁴⁴”.

Son instituciones financieras encargadas de crear planes de contratos para estimular de esta forma el ahorro constituyendo capitales determinados y permitiendo a los ahorradores inscritos en estas solo un desembolso único o periódico.

⁴³ COLOMBIA. ESTATUTO FINANCIERO. Estatuto Financiero, Capítulo VII Artículo 29,

⁴⁴ COLOMBIA. ESTATUTO FINANCIERO. Sociedades de Capitalización, Capítulo VII Artículo 29.

3.2.1.6 Compañías de Seguros. “Es aquella persona jurídica que asume los riesgos, que se encuentra debidamente autorizada por ello con arreglo de las leyes y reglamentos; como es la ley 45 de 1990 en su artículo 36 “La actividad aseguradora únicamente puede ser ejercida por empresas que adopten la forma de sociedad anónimas o por los tipos de sociedades cooperativas admitidos legalmente⁴⁵.”

“Para actuar como asegurador en Colombia se requiere, por lo tanto, de ser empresa organizada como sociedad anónima o cooperativa y estar sometida a la vigilancia, previa aprobación para su ejercicio, de la Superintendencia Bancaria, quien tiene amplio poder discrecional para aprobar el funcionamiento de nuevas entidades aseguradoras”.⁴⁶

Las compañías de seguros tienen como función primordial, las condiciones que deben reunir una persona natural o jurídica para celebrar un contrato de seguros⁴⁷, el régimen de inversión forzosa, la aprobación inicial de tarifas en los diversos ramo, entre otros.

Las compañías de seguros se dedican exclusivamente a regular las relaciones jurídico-privadas que se establecen entre el asegurador y el asegurado por el hecho de haber estipulado un contrato de seguro.

3.2.1.7 Compañías de Leasing. “Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que

⁴⁵ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Contrato de Seguros, Bogotá, Ed. Dupre, Pág. 87.

⁴⁶ COLOMBIA. LEY 45 de 1990, artículo 34.

⁴⁷ COLOMBIA, CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 1036 y siguientes.

conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad. Por otro lado la asociación española de leasing la definió como "una moderna fórmula de financiación que permite al empresario profesional utilizar los bienes de capital productivos necesarios mediante el pago de un alquiler con la posibilidad de adquirir su propiedad por un precio establecido de antemano⁴⁸".

Las compañías de Leasing tienen por objeto la primordial la ejecución de contratos de leasing, permitiendo de esta forma que los empresarios que necesiten adquirir activos fijos, pero que carezcan de liquidez acudan a una de estas compañías con el objeto de lograr una buena gestión empresarial, pero esta solo se logra a través de un capital de trabajo, este fin se puede cumplir si estos empresarios contratan con una compañía de arrendamiento comercial, para de esta forma adquirir sus activos fijos a través de este contrato.

3.2.1.8 Cooperativas. "Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general⁴⁹".

Tienen por objeto la asociación de varios usuarios y trabajadores que a la vez son aportantes y gestores de estas, recibiendo los bienes y servicios producidos por esta cooperativa.

La característica primordial de estas es su calidad de asociaciones sin ánimo de lucro, es decir, sin perseguir el propósito de obtener rendimientos, sino por el contrario buscan suplir las necesidades de sus aportantes.

⁴⁸ COLOMBIA. DECRETO 913 DE 1993 Artículo 2,3.

⁴⁹ COLOMBIA. LEY 79 de 1988 Artículo 4, 5.

3.2.1.9 Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones. “Las sociedades administradoras de fondos de cesantía, también denominadas en este Estatuto administradoras, tienen por objeto exclusivo la administración y manejo de los fondos de cesantía que se constituyan en desarrollo de lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. No obstante, quienes administren un fondo de cesantía estarán facultados igualmente para administrar los fondos de pensiones autorizados por la ley, en cuyo caso se denominarán sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, también llamadas administradoras. También podrán ser administrados los fondos de pensiones de jubilación e invalidez por las sociedades administradoras de fondos de cesantía⁵⁰”.

Estas sociedades se caracterizan por tener como actividad exclusiva la administración y el manejo de los fondos de cesantías y pensiones creados por las leyes 50 de 1990 y la ley 100 del mismo año.

3.2.1.10 Bolsa de Valores. “Una bolsa de valores es un mercado en el cual compradores y vendedores de valores concretan negocios a través de sus comisionistas. Son entidades privadas cuyos accionistas son las firmas comisionistas, pudiendo también serlo asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro. Están sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Valores⁵¹”.

La bolsa de valores es una entidad privada, que esta sometida a la supervisión de la superintendencia de valores, la cual tiene como primordial el desarrollo económico, al facilitar el financiamiento de diversas actividades económicas desarrolladas por el sector real, canalizando la inversión de los recursos de

⁵⁰ COLOMBIA. ESTATUTO FINANCIERO. Artículo 36 y siguientes.

⁵¹ www.bvc.com.co

público, para luego emitir títulos valores los cuales representan estas acciones, con las cuales negocia en el mercado público de valores.

3.2.1.11 Fondos Comunes Ordinarios de Inversión Nacional “Los fondos comunes ordinarios de inversión son aquellos que surgen del contrato de fiducia mercantil, el cual tiene como función primordial generar rendimientos financieros derivados de los intereses generados por este, los dividendos decretos; existen dos clases de fondos el común el cual genera ganancias a todos los intervinientes en el contrato de fiducia mercantil, y el fondo especial el cual solo genera ganancias a personas determinadas⁵²”

Los constituyentes y adherentes o los beneficiarios de estos fondos tendrán el derecho de participar en los rendimientos financieros derivados por el fondo, sea de los intereses causados, dividendos decretados, valorizaciones técnicamente establecidas en los activos que lo integran.

3.2.1.12 Comisionistas de Bolsa. “El comisionista es un profesional especializado en la compra y venta de valores, quien le dará a conocer la gama de alternativas que brinda el mercado. Por sus servicios cobra una comisión que deberá ser previamente acordada con el inversionista y quedara registrada en el comprobante de liquidación que expide la bolsa”⁵³.

Así mismo pueden efectuarse operaciones por cuenta propia adquiriendo a favor y en nombre propio valores inscritos en bolsas con el objeto de imprimir liquidez y estabilidad al mercado; en este último caso no cobran comisión, sino que su ganancia o pérdida es el resultado de la diferencia entre el precio al que adquirió el título y el precio que lo vende.

⁵² COLOMBIA. RÉGIMEN FINANCIERO Y CAMBIARIO, Artículo 152 y siguientes.

⁵³ COLOMBIA. REVISTA DEL MERCADO PÚBLICO DE VALORES, Pág. 18, 19.

El comisionista debe informar que esta actuando en estos casos, en posición propia del título.

El comisionista de bolsa debe asesorar en sus proyectos de inversión, brindando en forma clara, oportuna la información que requiere el inversionista.

El comisionista de bolsa es aquel que desarrolla su actividad en el mercado público de valores, negociando los títulos valores en el mercado, por esta operación recibe una retribución económica de parte del inversionista al cual debe rendir un informe de las inversiones realizadas y las ganancias o pérdidas surgidas por estas.

3.2.1.13 Almacenes Generales de Depósito. “Estas entidades auxiliares del crédito tienen por objeto el depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercaderías y de productos de procedencia nacional o extranjera. Para efectos puede emitir certificados de depósito y bonos de prenda, los cuales serán transferibles por endoso, o simplemente se emiten para acreditar la propiedad, el depósito de las mercaderías y la constitución de garantía prenda sobre ellos⁵⁴”.

También podrán desempeñar funciones propias de los intermediarios aduaneros siempre y cuando las mercancías vengán debidamente consignadas a ellos para algunas de las operaciones que estén autorizados a realizar.

3.2.1.14 Compañías Reaseguradoras. “La actividad reaseguradora es vigilada por la Superintendencia Bancaria de Colombia, para lo cual exige constituir un capital pagado y un capital técnico para cada ramo, con lo cual se garantiza la solvencia de las entidades para responder ante el público por los riesgos asumidos”.

⁵⁴ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA BANCARIA, Circular externa número 7 De 1996.

Las reaseguradoras son aseguradoras de las compañías de seguros, porque es conveniente que los riesgos que asumen las aseguradoras se dispersen, procurando hacer partícipes a otros en la ocurrencia de los riesgos.

Las reaseguradoras igualmente les cobran a las aseguradoras unas primas y cuando ocurren los siniestros les pagan proporcional al porcentaje al seguro que le haya sido trasladado.

3.3 CONDUCTA

La conducta para la legislación colombiana con respecto del delito de pánico económico consagrado en el Artículo 302 es “divulgar, reproducir, provocar o estimular”.

La Real Academia Española, estas conductas las define así:

DIVULGAR. Revelar, hacer público, poner al alcance de todos algo reservado antes a unos pocos, es decir, poner al alcance de todos, noticias falsas o inexactas.

REPRODUCIR. Volver a producir, imitar, copiar, perpetuarse por medio de la generación, volver a poner al alcance de pocas informaciones falsas o inexactas.

Con referencia a este punto la doctrina colombiana a hecho su aporte: El DC Pedro Pabón Parra en su más reciente libro analiza esta conducta y dice: “Dentro de la sistemática adoptada, la divulgación de información falsa o inexacta es una maniobra fraudulenta específica que recae sobre actividades especiales y ostenta finalidades también concretas: Producción de la potencial desconfianza por temor injustificado, estrictamente la nueva norma en su expresión simple no exige otras finalidades ya mencionadas en el Artículo 301 tales como altera el precio de los bienes de determinados objetos materiales.”

Al inicio de este trabajo nos referimos a algunas legislaciones que dentro su ordenamiento jurídico consagra una conducta similar a la que sea desarrollado en Colombia.

El doctrinante Argentino Carlos Cruz se refiere al Artículo 300 del Código Penal argentino, en su capítulo V de los fraudes al comercio y a la industria, el cual establece “El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o genero, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado.

La conducta descrita en el artículo 300 del código penal argentino, son los verbos rectores de alzar definido como “el aumento de precio que toma alguna cosa, como la moneda, los fondos públicos” o bajar definido” Disminuir la estimación, precio o valor de una cosa”.

De la comparación entre los delitos consagrados en los artículos 302 y 300 del Código Penal Colombiano y el Código Penal Argentino respectivamente encontramos, que el verbo rector difiere notoriamente.

Encontramos en la legislación de Guatemala en el título X “De los delitos contra la economía nacional, el comercio y la industria”, en su capítulo I, “De los delitos contra la economía nacional”, bajo la denominación de especulación. En su artículo 342 preceptúa lo siguiente:

Quien, esparciendo falsos rumores, propagando falsas noticias o valiéndose de cualquier otro artificio semejante, desviare o falseare las leyes económicas naturales de la oferta y la demanda, o quebrantare las condiciones ordinarias del mercado, produciendo mediante estos manejos, el aumento o la baja injustificada en el valor de la moneda de

curso legal, o en el precio corriente de las mercaderías, de las rentas públicas o privadas, de los valores cotizables, de los salarios o de cualquier otra cosa que fuera objeto de contratación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a tres mil quetzales⁵⁵ .

La conducta descrita en el artículo 342 del Código Penal de Guatemala es el de: esparcir, definida esta como “Como divulgar, o propagar una noticia”, de esta definición encontramos similitud con la conducta descrita en nuestro ordenamiento penal, puesto que los dos sistemas jurídicos el Colombiano y Guatemalteco, tipifican la conducta de este delito como el divulgar noticias falsas.

Por otro lado la doctrina Italiana también se ha referido a la conducta del delito de Agiotaje.

Giuseppe Maggiore se refiere al Artículo 501 Código Penal Italiano sobre los delitos contra la economía, el cual establece que “Publicar o divulgar de otra manera, con el fin de perturbar el mercado interno de valores o de mercancías, noticias falsas, exageradas o tendenciosas o en emplear otros artificios aptos para ocasionar algún aumento o disminución en el precio de las mercancías o de los valores admitidos en las listas de bolsa o negociables en el mercado público.”

El doctrinante analiza la conducta de la siguiente manera: “Publicar, es hacer llegar las noticias al dominio público por medio de la imprenta; divulgar, es difundir noticias por algún medio distinto de la imprenta, (oral, escrito, pictórico y plástico, acústicos etc.), artificio, son todos los medios estudiados y

⁵⁵ QUINTERO, Hernández Hernando A, Derecho Penal, Segunda edición, Bogotá, Editorial Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998, Pág., 141.

capciosos, aun cuando no sean fraudulentos en sentido estricto, para lograr un efecto.”

El Código Penal Italiano, presenta similitudes con el Código Penal Colombiano, es decir, el verbo rector consagrado en el tipo penal es publicar, siendo este sinónimo de divulgar, a través de noticias falsas o inexactas.

Por último encontramos en la legislación mexicana, que sanciona el delito de pánico económico en el título decimocuarto “Delitos contra la economía pública”, en su capítulo I, “Delitos contra el consumo y las riquezas nacionales”, en su artículo 254, imponiendo una sanción de prisión de dos a nueve años y multa diez mil a doscientos cincuenta mil pesos, a quien, publique noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o por cualquier otro medio indebido produzca trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio.

Encontrando como elemento común con el Código Penal Colombiano, el verbo rector, siendo este el publicar, sinónimo de divulgar, es decir, poner en conocimiento de todos, noticias falsas o inexactas.

Luego de analizada la conducta en cada legislación, explicaremos a continuación, si estamos en presencia de delitos de mera conducta o si por el contrario son delitos de resultado.

La distinción entre los delitos de resultado y de mera conducta, puesto que en los primeros se requiere que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio- temporalmente de la conducta, es decir debe existir una relación de causalidad e imputación objetiva del resultado a la acción del sujeto, por el contrario los delitos de mera conducta se caracterizan porque no existe resultado, es decir la mera conducta consume el delito.

Sebastián Soler en su libro de derecho penal Argentino analiza también la conducta descrita en el artículo 300, y la define como: “La acción de este delito es bastante compleja, porque está claramente definido el resultado que la constituye, consistente en hacer alzar o bajar los precios, pero este fenómeno puede responder a muy variados factores incluso de carácter humano, por lo cual se hace indispensable circunscribir la figura haciéndola depender del empleo de ciertos medios especialmente calificados, los cuales son: las noticias falsas, las negociaciones fingidas, la coalición de tenedores pero téngase presente que estos procedimientos no son más que medios y que el delito consiste en la alza o la baja.”

De esta definición se puede concluir que este tipo penal es de resultado al tener que existir un alza o una baja de precios en el mercado.

En caso de Guatemala, se observa que el tipo penal busca como resultado de la acción del sujeto activo va encaminada al aumento o baja sin justificación en el valor de la moneda.

De igual forma sucede en la legislación Italiana la cual tipifica un tipo penal de resultado, al buscar el aumento o la disminución de los precios de las mercancías.

Por último la legislación mexicana tipifica un tipo penal de resultado, al encaminar la acción del sujeto activo, en buscar trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio.

3.4 CONSECUENCIAS DEL DELITO DE PÁNICO ECONÓMICO

3.4.1 Funcionamiento del Sector Financiero. En este acápite se analizará cómo funciona el sector real, para así entender las consecuencias del delito analizado.

3.4.1.1 Instituciones Depositarias. Dentro del Sector Financiero encontramos entidades tradicionales, las cuales sirven de intermediarias para aquellas personas que tienen recursos financieros y requieren de estos para financiar bienes que satisfagan sus necesidades. El estatuto financiero define este negocio como “captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones de crédito”.

“La actividad bancaria se desarrolla de dos formas distintas: la intermediación crediticia mediante la concesión de préstamos con dinero de terceros y la concesión de créditos a través de la emisión de medios fiduciarios”⁵⁶. Es decir, el banco con el dinero que ha sido captado de sus clientes, toma una parte, la cual será entregada a estos, y con el restante crea medios de pago tal como se explicará más adelante.

La actividad Bancaria ha presentado cambios sustanciales en su desarrollo a través de la historia ;en sus inicios el sistema de banca libre presentaba una reserva del 100 % de las cantidades de dinero recibidas en forma de depósito a la vista, constituyéndose de esta forma en un verdadero contrato de depósito, definido en nuestro Código de comercio en su artículo 119 “En El depósito de cosas fungible el depositante podrá convenir con el depositario en que le restituya cosas de la misma especie y calidad”⁵⁷.

⁵⁶ VON, Mises Ludwing, La teoría del dinero y del crédito, CAPÍTULO XV El Negocio Bancario, Madrid, ED. Unión, 1997, Pág. 235.

⁵⁷ COLOMBIA. CÓDIGO DE COMERCIO, Pág. 192.

La obligación de custodia, que es un elemento esencial en todo depósito no fungible, se materializa en la exigencia de mantener en todo momento, la reserva mencionada anteriormente.

En este tipo de sistema no se podría entender la concesión de créditos a terceros, al ser violatoria de la obligación de custodia antes mencionada, siendo este un acto de apropiación indebida por parte de la entidad bancaria.

En la actualidad las entidades bancarias manejan un sistema de reserva fraccionada, la cual surge del análisis realizado de las operaciones bancarias de las cuales se demuestra que los clientes de estas entidades no hacen uso del 100% de los dineros depositados, sino de un porcentaje el cual es calculado por la entidad bancaria, convirtiéndose este en la reserva fraccionada.

En este tipo de sistema es factible la concesión de créditos a terceros con la utilización del saldo prestable, el cual surge de tomar el dinero colocado por los clientes menos la reserva fraccionada.

Lo anterior será explicado de una forma más detallada mediante un ejemplo que desarrolla el funcionamiento de las operaciones a corto plazo realizadas por los bancos comerciales (anexo 1), en el cual se desarrolla la siguiente situación:

La entidad financiera, nombrada para el caso como X, recibe por parte del señor Alejandro Carrasquilla la suma de \$50.000.000 por concepto de depósito marginal en virtud del contrato de cuenta corriente o de ahorros que ha suscrito con la entidad X antes de realizar el depósito, con posterioridad a este, la entidad bancaria realiza una reserva marginal con el objeto de mantener cierto grado de liquidez y responder a los requerimientos de sus clientes, dicha reserva tiene como valor el

20% sobre la cantidad depositada que en nuestro caso asciende a la suma de \$10.000.000. Hallados los valores por concepto de depósito y reserva marginal, dichas cantidades serán usadas para encontrar el monto del saldo prestable, que será el resultado de los dos valores anteriormente mencionados. En nuestro ejemplo, el saldo prestable ascenderá a \$40.000.000, dicho valor es utilizado por la entidad financiera para prestarlo a aquellos usuarios que se acercan a ella para obtener liquidez de la entidad.

Del tema desarrollado anteriormente, y para objeto de esta investigación, es claro que las entidades bancarias realizan operaciones en donde sus activos son inferiores a las obligaciones contraídas con sus clientes.

CAPÍTULO IV
4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 50.734
PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Analizaremos a continuación la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga fallo en el cual los Magistrados analizan la conducta de una persona que mediante la Internet divulgo un mensaje que provocó que los clientes de la Corporación DAVIVIENDA retiraran de dicha entidad más de treinta y cuatro mil millones de pesos (34.000.000.000).

4.1. HECHOS Y ARGUMENTOS.

A continuación transcribimos los hechos de la sentencia objeto de estudio, además los argumentos de la defensa, la fiscalía, y la parte civil:

El día miércoles veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) a través de la INTERNET el señor JOSÉ OMAR OLAYA RIVERA divulgó un mensaje en el cual decía: “Estimados usuarios, existe un fuerte rumor de intervención a DAVIVIENDA, si tiene alguna relación con dicha entidad tome alguna decisión pronta. Un Amigo”.

Siendo DAVIVIENDA una “Institución financiera de intermediación que recibe fondos en forma de depósito de las personas que poseen excedentes de liquidez, utilizándolos posteriormente para operaciones de préstamo a personas con necesidades de financiación, o para inversiones propias.

Presta también servicios de todo tipo relacionados con cualquier actividad realizada en el marco de actuaciones de un sistema financiero.

Y además siendo un establecimiento que hace negocios de recibir fondos de otros en depósito general y de usar de estos, junto con su propio capital, para prestarlo y comprar o descontar pagares, giros o letras de cambio.

A los dos (2) días siguientes (28 de mayo) al e-mail de la Corporación llego nuevamente otro mensaje el cual rezaba: “Ya ve lo que les paso JAJÁ, pude hacer en el día 1 retiraran de sus arcas más de 34 mil millones de pesos. Como será si desato la crisis por una semana”.

Al denunciarse lo anterior por la entidad afectada, se inició la investigación correspondiente, resultando autor de los hechos JOSÉ OMAR OLAYA RIVERA, a quien se le indico como autor del delito de PÁNICO ECONÓMICO tipificado en el artículo 232 del código penal, decreto 100 de 1980⁵⁸.

Posteriormente al calificarse el merito probatorio de la actuación, la Fiscalía emitió “RESOLUCIÓN ACUSATORIA”, en la que expresó:

El retiro de treinta y cuatro millones de pesos en forma masiva en un solo día, no solo afecta el patrimonio de una entidad, sino igualmente la modificación sustancial de sus acciones, pues con la descapitalización pierde valor adquisitivo.

Se encuentran estructuradas las exigencias del tipo descrito por el artículo 232 del Código de las Penas, adecuándose el comportamiento reprochado en el literal d (por el caos creado en el público en general y poner en jaque la economía del país y los intereses económicos y financieros de la entidad).

⁵⁸ Para la época este tipo penal correspondía al de Agiotaje.

Durante el proceso la defensa del sindicato argumento:

El señor JOSÉ OMAR OLAYA RIVERA, y su familia rechazaba vehementemente el sistema UPAC, hasta el punto de pertenecer la matrona a una asociación de esas características (“ANUSIF”), pues era la casa que ocupaban la que estaban a punto de perder para la época de los hechos investigados precisamente por los altos intereses que dicho sistema financiero exigía a los usuarios de viviendas que lo adoptaron.

Si se recuerda que el mensaje que origino el retiro de los dineros por los ahorradores de DAVIVIENDA, se dirigía a sus “USUARIOS”, la correlación entre la situación vivida por la familia de JOSÉ OMAR, y dicho mensaje es indiscutible, se quería de alguna manera atacar el sistema que tenia al borde de la perdida de sus viviendas a miles de personas, entre ellas a la familia del acusado.

Pues son precisamente esos miles de usuarios sometidos al sistema UPAC, los que bien podían haber escrito y remitido el mensaje, para demostrar su descontento, pero entrelazado con lo anterior, adquiere visos de GRAVEDAD INDISCUTIBLE, ya que serian pocos los usuarios con la capacidad técnica para manejar una computadora en los términos anotados al estructurarse el primer indicio y al mismo tiempo con vínculos con asociados como la mencionada, hecho indicativo de un directo interés en atacar por todos los medios el sistema UPAC.

La etapa de juicio le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, culminado su actuación con la emisión de SENTENCIA ABSOLUTORIA, la cual tenía los siguientes argumentos:

La finalidad pretendida por el autor de los mensajes, debía resaltarse que esta información fraudulenta iba dirigida a los usuarios de DAVIVIENDA, y por tanto la finalidad de su autor no era otra distinta a la de “lograr que los usuarios del Banco DAVIVIENDA retiraran de esta entidad los dineros que en esta tenían depositados”. Y resulta, que esta finalidad no se encuentra tipificada por el artículo 232 del Código Penal, resultando ser ATÍPICA la conducta investigada, habida cuenta que ninguna prueba se arrimo demostrando que lo pretendido por el autor del mensaje fuera el de lograr la alteración del precio de las ACCIONES o VALORES NEGOCIABLES DEL BANCO DAVIVIENDA, más aún cuando se desconoce si quien se ideó esos mensajes tenía conocimiento sobre la clase de sociedad que era DAVIVIENDA, como así mismo en todo aquello relacionado con ACCIONES o CUESTIONES FINANCIERAS.

Termina su exposición el funcionario, aseverando que, si la finalidad del mensaje reprochado era “darle fuerte golpe al sistema UPAC, la conducta investigada sería ATÍPICA por no configurarse el elemento subjetivo exigido en el artículo 232 del Código Penal, pues lo buscado por el autor era “acabar, por física descapitalización una de las entidades emblemáticas del sistema UPAC.

Como esta decisión no fue del agrado del abogado representante de los intereses de DAVIVIENDA, tampoco del delegado de la Fiscalía General de la Nación, presentaron y sustentaron dentro de los términos legales “recurso de apelación, el que se dirimió por la sentencia objeto de estudio, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

Fiscalía:

En el escrito de sustentación, reprocha lo argumentado por el juez de conocimiento cuando adujo que la Fiscalía no había escuchado a ningún directivo de DAVIVIENDA para que declara respecto o no del contenido del mensaje, pues en la actuación se contó con la denuncia de la apoderada judicial del Banco. Manifiesta, que el solo retiro de una entidad de más de treinta y cuatro mil millones de pesos no requiere de ningún análisis financiero para demostrar el perjuicio que genera a cualquier institución financiera, afectando no solo el patrimonio de esta entidad, sino la modificación sustancial de sus acciones, pues con la descapitalización pierden valor adquisitivo.

Para el recurrente, no hay duda en torno a la maniobra fraudulenta, en los términos descritos por el artículo 232 del Código Penal: “con el fin de procurar”, bastando esa conducta para la consumación del delito, pues no exige resultado.

Parte Civil:

De la misma manera, la parte Civil en su calidad de sujeto procesal apelante comparte en gran medida los argumentos presentados por la Fiscalía, y destaca de la sentencia impugnada: “Reconocer que el delito de Pánico Económico es un tipo de mera conducta, vale decir, que no requiere de un resultado para que se configure.

Por otro lado la parte civil considera que se le dio por parte del juez un mal manejo al bien jurídico tutelado por el Artículo 232, al considerar; “La tipicidad no es coger gramaticalmente las palabras de la norma sino insertarlas en un sistema de interpretación. Reprocha entonces que por no aparecer la palabra “descapitalizar”, o “que bajen los intereses del

UPAC “, en la descripción del tipo analizado se concluiría que la conducta analizada es Atípica.

Los resultados que se presentan cuando una entidad se descapitaliza: Bajan sus acciones, sus valores negociables, se ahuyenta la inversión extranjera, se imposibilita las inversiones nacionales, sus empleados quedan cesante.

4.2. DECISIÓN DE LA APELACIÓN

Para la Magistratura, respetándose claro está el ingente esfuerzo realizado por el abogado apelante y por la misma representante de la Fiscalía, y no obstante admitirse , que como consecuencia del mensaje transcrito miles de ahorradores corrieron a retirar sus dineros que tenían depositados en DAVIVIENDA, lo cierto, ceñidos a la descripción típica del artículo 232 del Código Penal (Decreto 100/80), no puede ser cosa distinta que concluir la imposibilidad de considerar violentada dicha disposición, por no estarse frente a una conducta idónea para poner en peligro el orden económico y social, al no recaer la conducta investigada sobre alguno de los bienes mencionados por dicha disposición, y por ende, por estar ausente el ingrediente subjetivo exigido para su debida estructuración.

Es que si el mensaje del cibernauta se dirigió a los usuarios de DAVIVIENDA, aun no comprende la Sala como la parte civil y la Fiscalía apelantes, pretendan que se extienda el objeto material finalmente descrito en el artículo 232, a los accionistas de DAVIVIENDA, o aun más, a entender que lo pretendido por el sujeto activo era el despido de sus trabajadores o el retiro del país de capitales extranjeros, de aceptar lo anterior, estaríamos dando cabida a interpretaciones extensivas de esta disposición, no permitidas por el ordenamiento jurídico cuando se genera un perjuicio para los procesados.

Del material probatorio arrimado al expediente, lo que se infiere no es cosa distinta que el despliegue de una conducta por parte de quien estaba a disgusto con el sistema UPAC, para lo cual quiso atacar de alguna manera a las Corporaciones que se beneficiaban del mismo, escogiendo para esa “venganza”, reprochable desde luego, al Banco DAVIVIENDA.

Por eso se comprende, como acertadamente lo hizo ver al señor defensor en la audiencia de sustentación oral, la nueva regulación del delito analizado, para el cual si se considero entre los bienes que podían ser objeto de vulneración del interés jurídico tutelado en el delito de PÁNICO ECONÓMICO, la alarma suscitada en los usuarios de las entidades crediticias.

Se trataba entonces de un vacío que solo podía llenarse a través de una reforma al código penal, vale decir, por medio de una ley que dispusiera sanción penal para conductas como las juzgadas en este expediente. No alcanzo a imaginar el legislador de 1980 que con el despliegue de comportamientos distintos a los expresamente consagrados en el artículo 232 se pudiera poner en peligro la economía del país. El avance de la informática y el tratarse de una norma en blanco, posibilitaron entonces la realización de conducta tan reprochable como la que origino la apertura del proceso penal, pero sin que pueda recriminarse penalmente, por encontrarse frente a una ATIPICIDAD RELATIVA. De ahí que le imponga la confirmación de la sentencia apelada.

4.3. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA.

En relación con lo estudiado anteriormente podemos analizar los siguientes puntos:

A lo largo de la evolución del tipo penal “Pánico Económico”, encontramos que hasta el decreto 100 de 1980 la tipificación del mismo correspondía a lo que

actualmente conocemos como agiotaje, el análisis de la sentencia objeto de estudio se hace a la luz del artículo 232 de Código Penal de 1980, que en realidad su tipificación corresponde a la de agiotaje y no a la de Pánico Económico, surgiendo de esta forma la obligación por parte del Juez de aplicar, la norma del artículo 232 del Código Penal, al darse el retiro masivo en un día de 34.000.000 millones de pesos de DAVIVIENDA, produciendo la afectación en el precio de las acciones de la misma, analizada esta conducta a la luz de la responsabilidad objetiva podríamos afirmar que estamos en presencia del delito de pánico económico, pero no se debe desconocer que dicho tipo penal contiene un elemento subjetivo, al tener el autor como finalidad atacar el sistema UPAC, estamos frente a una Atipicidad Relativa, al no existir dicho elemento subjetivo, siendo este la afectación en el precio de las acciones.

Se hace necesario aclarar que el autor cometió maniobra fraudulenta, al lograr el retiro masivo de recursos de DAVIVIENDA, a través de la propagación de noticia falsa, la presunta intervención a esta entidad, logrando el retiro masivo de los recursos de DAVIVIENDA, resultado de esta conducta la caída en el precio de las acciones de la misma, existiendo de esta forma la tipificación del delito, si existiera en nuestro ordenamiento la responsabilidad objetiva, pero como ya fue explicado anteriormente, el autor no tenía la intención de afectar el precio en las acciones.

A la luz del actual Código Penal, en su artículo 302, el cual regula el delito de Pánico Económico, la conducta del actor de los mensajes estaría tipificada en dicho artículo, puesto que:

La información de la presunta intervención de DAVIVIENDA fue divulgada en medio público de comunicación como lo fue Internet, al ser esta información falsa, porque en realidad no existió tal intervención para la entidad, ocasionando de esta forma la afectación de la confianza de los clientes de DAVIVIENDA, al existir en un día el retiro de 34.000.000 millones de pesos, al

ser estos clientes de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria, al ser esta un Banco, de esta forma la conducta del actor encuadrada en el delito de Pánico Económico.

CONCLUSIONES

A través de este documento se buscó estudiar todos los antecedentes que llevaron a la promulgación de la ley 599 de 2000, en su artículo 302 dedicado al delito de pánico económico, aunque ya desde 1922 existían artículos que hacían alguna referencia, los mismos se referían más a agiotaje que al delito pánico económico específicamente.

Adicionalmente y considerando el hecho que en algún momento de la historia se recurrió a fuentes externas como lo son las leyes de otros países, se hizo un análisis de estas leyes internacionales, llegando a la conclusión que también en algunos casos el delito de pánico económico se tipificaba como agiotaje, además existía una confusión entre los directos afectados del delito, en algunas casos se mencionaba el estado como sujeto pasivo, mientras en otros se hacía claridad frente a los verdaderos afectados que en sus opiniones serían la industria, el comercio y la economía.

Se debió estudiar el funcionamiento de las entidades del sector financiero, para entender que la divulgación de noticias falsas o inexactas de estas mismas, logran que los clientes retiren la totalidad del dinero depositado, si esto ocurre la entidad financiera queda imposibilitada de responder a los requerimientos de sus clientes, afectando de esta forma, el futuro y eficaz funcionamiento la entidad afectada.

Al confrontar el tipo penal Pánico Económico frente al Agiotaje, encontramos que a lo largo de la historia de la legislación penal colombiana, existía una desprotección por parte del Estado, hacia las entidades financieras, desconociendo de esta forma uno de los fines esenciales del

Estado, al existir el vacío jurídico en los códigos de 1936 y 1980, con referencia a lo que en verdad era el Pánico Económico

A través del estudio de las entidades financieras vigiladas por la superintendencia bancaria y por la Superintendencia de Valores, se ha logrado delimitar a quien afecta y de que forma la conducta del delito de pánico económico.

El sujeto pasivo sobre el cual recae la conducta del ilícito de Pánico Económico, será las entidades vigiladas por las Superintendencia Bancaria, por la de Valores y por los Fondos de Valores, y no como ha sostenido el Derecho Penal, que al ser el Estado el titular del orden económico y social, será este el sujeto pasivo, porque se probó que lo que se afecta es la confianza de los clientes de estas entidades, al suceder esto las entidades sufrirán un gran perjuicio económico, al no poseer la liquidez para responder a los requerimientos de todos sus usuarios.

Al no existir para el año de 1999, la regulación del ilícito de Pánico Económico, en nuestro ordenamiento jurídico, se encontró que aunque existió por parte del sujeto activo la realización de la conducta y el fin descrito en el artículo 302 de la ley 599 de 2000, el tribunal debió declarar esta acción como atípica, al no encontrar la tipificación en el ordenamiento, ocasionando de esta manera un grave perjuicio para DAVIVIENDA pero encontrándose desprotegida por parte del Estado, y asumiendo esta misma todos los perjuicios.

Se llegó a la conclusión, que por la conducta realizada por el sujeto activo contra la entidad financiera –DAVIVIENDA- el Estado estaba en la obligación de crear un tipo penal que protegiera la actividad de las entidades financieras, no solo los valores tangibles como era la afectación en los valores de las acciones de estas mismas, sino también el valor subjetivo, entendido como la confianza que depositan los clientes o usuarios

en la entidad, que se ve afectada por los falsos rumores, desprotegida esta misma hasta la ley 599 de 2000, más de 78 años.

BIBLIOGRAFÍA

LEGAL

COLOMBIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículos 30 y 33.

COLOMBIA. DECRETO 100 DE 1980

COLOMBIA. DECRETO 913 /93 Artículo. 2,3.

COLOMBIA. DECRETOS 2423 DE 1993 Y 1356 DE 1998

COLOMBIA. LEY 45 de 1990, Artículo 34.

COLOMBIA, CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 1036 y siguientes.

COLOMBIA. LEY 79 de 1988 Artículo. 4, 5.

COLOMBIA. ESTATUTO FINANCIERO. Estatuto Financiero, Capítulo VII Art. 29,

PROYECTOS DE LEY

Anteproyecto del Nuevo Código, Parte especial dirigida por el Viceministro Alfonso Reyes Echandía, p., 536 y s.s.

Trabajo preparatorio del nuevo código. Tomo II, Actas de comisión de estudios penales y penitenciarios. Bogotá, p., 82 y siguientes, 1939.

DOCTRINAL

CABALLERO SIERRA, Gaspar y ANZOLA GIL, Marcela, Teoría Constitucional, Bogotá, Editorial Temis, 1995, Pág. 243.

CANCINO, Antonio José. Delitos contra el orden económico social en el nuevo código. Capítulo IX, ED Librería del Profesional. p. 107-120.

COLOMBIA. REVISTA DEL MERCADO PÚBLICO DE VALORES, Pág. 18, 19

DE LA PALMA, Alfredo y Ricardo. Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea p. 414.

LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Contrato de Seguros, Bogotá, Ed. Dupre, Pág. 87.

MORENO, Diego, Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá, Editorial Legis, 1997, Pág. 414.

NARANJO MESA, Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Bogotá, Editorial Temis, 1997, Pág. 527.

PÉREZ, Luis Carlos, Derecho Penal, Tomo IV, Bogotá, Editorial Temis, 1985, p. 172.

PIZZORUZZO, Alessandro, Lecciones de Derecho Constitucional, Tomo I, Madrid, 1984, Pág. 365.

QUINTERO, Hernández Hernando A, Derecho Penal, segunda edición, Bogotá, Editorial Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998, p. 137.

RANIERI, Silvio, Manuel de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo V, De los Delitos en Particular, Editorial Temis, 1975, p. 75.

VON, Mises Ludwing, La teoría del dinero y del crédito, Capítulo XV El Negocio Bancario, Madrid, ED. Unión, 1997, Pág. 235.

CIRCULARES

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA BANCARIA, Circular externa número 7 de 1996.

REGÍMENES JURÍDICOS

COLOMBIA. RÉGIMEN FINANCIERO Y CAMBIARIO, Art. 152 y siguientes

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA 50.734 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

PÁGINAS WEB

www.superbancaria.gov.co.

www.supervalores.gov.co

www.bvc.com.co